



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Hábeas Corpus de Harol David Peña Narváez

Radicación 110014003019202000783 00

Se decide la acción constitucional de *hábeas corpus* de la referencia, la cual fue remitida el 03 de diciembre de esta anualidad a la hora de las 12:14 M.

I. ANTECEDENTES:

HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ a través de la acción en comento, pidió su libertad, por considerar que ha cumplido su pena -38 meses-, en razón a una reducción de 6 meses y 20 días, por aplicar a los proyectos de Trabajo, Estudio y Educación “TEE”. Agregó, que por tal razón se encuentra ilegalmente privado de aquélla, pues pese a las solicitudes presentadas ante la oficina jurídica del INPEC, no se ha remitido la constancia del tiempo redimido al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora, bien debe decirse que la solicitud del actor, fue admitida por este Despacho, y en consecuencia se dispuso la vinculación de las siguientes; Oficina de Administración y Apoyo Judicial – Complejo Judicial de Paloqueamo, Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá y a la accionando Centro Penitenciario de Mediana Seguridad La Modelo, para que una vez notificados, rindieran manifestación sobre los hechos relacionados en la acción constitucional.

La entidad accionada, manifestó que el accionante se encuentra cumpliendo la condena que le fue impuesta desde el 13 de noviembre de 2018, conforme a la providencia condenatoria de primera instancia, dispuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Indicó, que actualmente se le han concedido 3 “*Redención de Penas*”, y que actualmente cuenta con 8 certificados de “TEE”, desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2020.

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señaló que no hay captura ilegal y tampoco prolongación ilícita de su libertad, en tanto que tiene una pena cumplida de 35 meses y 22.5 días, mas fue condenado a 38 meses de prisión. Aclaró, que pese a que no obra solicitud de libertad por el penado, a propósito de la petición de *hábeas corpus* solicitó a la Cárcel La Modelo, remitir la cartilla biográfica y los certificados de cálculo que registre a la fecha pendientes de redención.

En cuanto al Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá, indicó que conoció del expediente en sede de audiencias preliminares de control de garantías por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir. De otro lado, consideró que no es el competente para resolver la solicitud deprecada, máxime si el convocante no le ha presentado petición alguna.

Por su parte, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, sostuvo que fue condenado mediante sentencia de preacuerdo el 14 de febrero de 2019 a la pena de 34 meses de prisión y multa, negándosele la suspensión condicional de la ejecución y prisión domiciliaria. Así, una vez ejecutoriada la providencia se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su respectiva vigilancia, en otras palabras, perdió competencia en cuanto a esos trámites.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, sostuvo que no *“ha llegado en segunda instancia, recurso de apelación por decisiones que le hayan negado la libertad al accionante por parte del Juez de Ejecución de Penas”*.

A su turno, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, precisó que tras consultar, se advirtió que el solicitante no registra procesos que se adelanten allí, amén que ese centro cumple con funciones administrativas, sin tener injerencia frente a las decisiones que tomen los juzgados en cada proceso.

Por último, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, pese a su notificación guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el hábeas corpus está consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, como un derecho fundamental del que puede hacer uso un ciudadano, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, cuando considere estar ilegalmente privado de la libertad; solicitud que debe resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

Tal institución fue reglamentada en la Ley 1095 de 2016, en la que se indicó que es acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente (artículo 1°).

2. Ahora bien, para revolver el caso **sub examine**, importa precisar que se trata de una acción subsidiaria, lo que quiere decir que al Juez Constitucional le está vedado irrumpir en terrenos distintos al objeto de aquélla.

Concretamente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“...el Hábeas Corpus no se constituye un medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Hábeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle...”¹.

Amén que, *“...las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos... por eso se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario...”², y más recientemente indicó “...Si el peticionario estima que tiene derecho a que la autoridad judicial que dispuso su captura lo libere, debe elevar petición ante la misma en aras de que se emita providencia y en el supuesto de que la misma le sea adversa queda habilitado para interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación. Por esta vía, igualmente se descarta la viabilidad de*

¹ Cfr. C.S.J., autos de 02-05-03, radicación 14752, 27-11-06, radicación 26503 y de 24-01-07 radicación 26811.

² Sentencias de Habeas Corpus, Radicación 26810 de 25 de enero de 2007 y 28747 de 15 de noviembre de 2007 entre otras.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

la acción pública, como que tratándose del derecho a la libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella por mandato de autoridad judicial competente, su restablecimiento debe reclamarse al interior de la actuación judicial respectiva, con la interposición de los recursos legales contra las determinaciones adversas...³.

Puestas así las cosas, de entrada advierte esta juzgadora que la solicitud de amparo esta llamada al fracaso, básicamente porque el actor no ha elevado solicitud de libertad ante el juez natural, esto es, ante el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a propósito del cumplimiento de su pena y con ocasión de los mecanismos empleados para su redención. Al respecto, téngase en cuenta que ese despacho señaló que no obra solicitud por el penado, mas de oficio pidió al establecimiento carcelario remitir la cartilla biográfica y los certificados de cálculo que registre a la fecha pendientes de redención. Así las cosas, cualquier solicitud y decisión deberá tomarla ese estrado judicial y discutirse en el estadio del proceso penal.

Memórase que la citada Alta Corte, ha sido enfática en señalar que esta acción constitucional no pueda utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los que deba formularse la petición de libertad, reemplazar los recursos procedentes para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal, desplazar al funcionario judicial competente; y obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁴.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de hábeas Corpus presentado por Harol David Peña Narváez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.591.266, conforme a las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera inmediata al solicitante y demás intervinientes, lo resuelto de esta providencia.

TERCERO: Contra esa determinación procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

Juez

³ Cfr. Sentencia de 15 de agosto de 2012, Proceso No 39662, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

⁴ (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444529bf57734cfad66f947f88a3cf18f4175735022209daea4fe7b3548fe0d**

Documento generado en 04/12/2020 11:19:35 a.m.